



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
31 MAR 2017	
Recibido.....	10:05 Hs.
Exp. N°.....	32817 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY

Regulación de las instalaciones de los establecimientos dedicados a la recepción, clasificación, acondicionamiento, acopio y conservación de granos

- Art. 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto regular, fiscalizar y controlar la localización y funcionamiento de las instalaciones de los establecimientos dedicados a la recepción, clasificación, acondicionamiento, acopio y conservación de granos en todo el territorio Provincial. Promover, resguardar y proteger el derecho a la salud de la población, prevenir la contaminación del ambiente y conservar los recursos naturales.
- Art. 2. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.
- Art. 3. La autoridad de aplicación definirá las estrategias, desarrollará los programas y asignará los recursos necesarios para fiscalizar y controlar los establecimientos mencionados en el artículo N° 1.
- Art. 4. La autoridad de aplicación coordinará su accionar con Organismos Provinciales, Municipales y Comunales a los efectos del cumplimiento de la presente ley.
- Art. 5. Los silos, galpones, tinglados o elevadores destinados a la recepción, clasificación, acondicionamiento, acopio y conservación de granos, así como el depósito de granos a cielo abierto, aún cuando los mismos estuvieren confinados, que se instalen con posterioridad a la sanción de la presente ley, deberán adecuarse a la ley Nacional N° 25.675 General del Ambiente la Ley 11.717, Provincial de Medio Ambiente y su decreto reglamentario y el Decreto Ley Provincial N° 07317/67, sin perjuicio de lo cual deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
- Inc. 1. Ser instalados fuera del ejido urbano, de lugares declarados refugios de vida silvestre, de reservas hídricas o naturales y similares.
 - Inc. 2. Estar ubicados a no menos de 1000 (mil) metros fuera del radio urbano y de lugares donde habitan o concurren continuamente personas.
 - Inc. 3. Acreditar evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por la autoridad competente.
 - Inc. 4. Contar con doble cortina forestal alrededor de los predios, con especies de hoja perenne.
 - Inc. 5. Estar equipados con sistemas homologados que eviten la eliminación de residuos fitosanitarios y la emanación de gases y olores desagradables y potencialmente riesgosos para la salud de la población.
 - Inc. 6. Cumplir con la norma IRAM 4062, a los efectos de evitar los ruidos molestos.
 - Inc. 7. Controlar, por medios y métodos aprobados, la aparición y proliferación de insectos y roedores.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

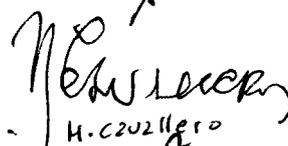
- Inc. 8. Contar con un sector adecuadamente identificado y confinado, destinado al almacenamiento de los envases llenos, en uso y vacíos de fitosanitarios que sean utilizados en la conservación y preservación del grano y su disposición final como residuos según su peligrosidad.
- Inc. 9. Disponer de playas de estacionamiento para camiones dentro o fuera del establecimiento de dimensiones adecuadas al número de vehículos que operen en la planta.
- Inc. 10. Equipar las secadoras de cereal con jaula con tejidos de mallas finas u otros medios de captación de polvillo y granza que impidan que estos lleguen al exterior.
- Inc. 11. Equipar técnicamente los sistemas de ventilación o aireación de granos, distribuidores de trasvase, carga y descarga, para evitar la salida al exterior de los residuos, debiendo confinarse a un espacio totalmente cerrado y provisto de un sistema de aspiración con filtros u otros medios homologados, que permitan la captación y recolección del material particulado volátil.
- Inc. 12. Proyectar planes de acción que contemplen el origen de la siniestralidad y disponer de los elementos y protocolos de seguridad adecuados con el fin de prevenir los riesgos de accidentes, intoxicaciones y otras alteraciones en la salud y bienestar de los trabajadores en cada sector de las empresas dedicadas a las actividades objeto de la presente ley.
- Art. 6. Los silos, galpones, tinglados o elevadores destinados a la recepción, clasificación, acondicionamiento, acopio y conservación de granos, así como el depósito de granos a cielo abierto, aún cuando los mismos estuvieren confinados, que al momento de sanción de la presente ley, se encuentren operando en el ejido urbano, en lugares donde habiten o concurren continuamente personas y en sitios declarados refugios de vida silvestre, reservas hídricas o naturales y similares, no podrán expandirse o ampliar su capacidad operativa y deberán trasladarse fuera de dichas áreas en un término no mayor a 3 (tres) años a contarse desde la sanción de la presente ley, debiendo presentar cada establecimiento el plan de traslado dentro del primer año. La autoridad de Aplicación podrá autorizar una prórroga de 2 (dos) años más al plazo establecido cuando se acredite fundadamente que la obra a realizar excederá el término de tres años determinado precedentemente. La relocalización del establecimiento se llevará a cabo mediante acuerdo entre la Autoridad de Aplicación y la autoridad Comunal o Municipal. Todos los establecimientos referidos, cualquiera fuere la fecha de su instalación deberán adecuar su funcionamiento y extremar las medidas de seguridad ambiental, realizar las obras de mantenimiento y adecuación de las instalaciones según las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones emanadas de la autoridad de aplicación hasta tanto se traslade a su locación definitiva fuera de las áreas no permitidas.
- Art. 7. En los casos de establecimientos que se encuentren radicados en zonas portuarias deberán extremar las medidas de seguridad ambiental, realizar las obras de mantenimiento y adecuación de las instalaciones según las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones emanadas de la autoridad de aplicación.

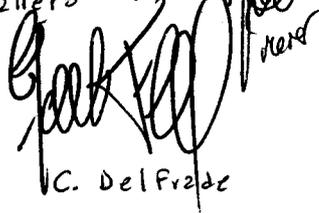


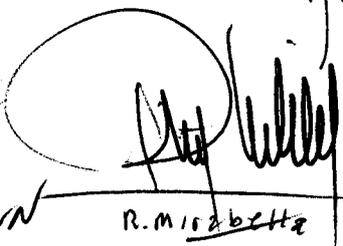
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

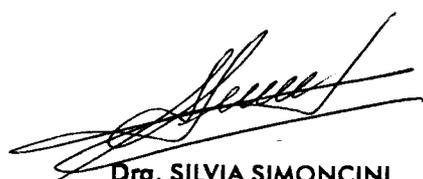
- Art. 8. La autoridad de aplicación habilitará un registro obligatorio en el que deberán inscribirse todos los establecimientos que realicen algunas de las actividades previstas en el Artículo N° 1 y requerirá a los mismos, en todos los casos, el estudio de impacto ambiental correspondiente.
- Art. 9. La autoridad de aplicación otorgará la habilitación definitiva a los establecimientos contemplados en el Artículo N° 5 de la presente ley que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el mismo.
- Art. 10. La Autoridad de Aplicación dará un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para el cumplimiento de los requisitos exigidos a los establecimientos contemplados en los artículos N° 6 y N° 7.
- Art. 11. En los casos que los establecimientos contemplados en la presente ley operen con productos fitosanitarios deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo establecido por la ley provincial 11.273 y su reglamentación.
- Art. 12. No se habilitará la edificación con el objeto de vivienda a menos de 1000 (mil) metros de las instalaciones definitivas de los silos.
- Art. 13. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la inhabilitación temporaria o definitiva para operar y las acciones civiles o penales que pudieren corresponder.
- Art. 14. A los fines del cumplimiento del objeto de la presente ley, el poder ejecutivo provincial facilitará el financiamiento a tasa subsidiada, a los efectos que los establecimientos puedan reubicarse.
- Art. 15. La autoridad de aplicación elaborará el cálculo de los recursos necesarios a los fines de cumplimentar lo establecido en este articulado incluyéndolo en el presupuesto anual de gastos para el área correspondiente.
- Art. 16. La presente ley es de orden público y el Poder Ejecutivo reglamentará la misma en lo que fuese de su competencia, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

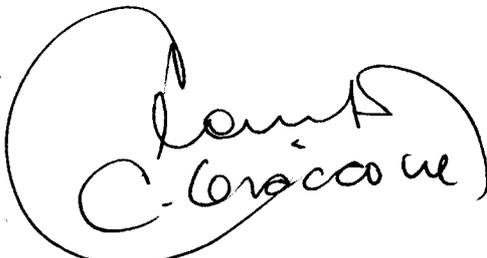

P. Chizlvo


H. Cruzillero


C. Del Prado


R. Misabzta


Dra. SILVIA SIMONCINI
DIPUTADA PROVINCIAL


C. Grassano


P. Chizlvo



FUNDAMENTOS

En muchas localidades de nuestra provincia se vienen sucediendo reclamos por la presencia de los silos y plantas de acopio de cereales ubicadas en plenas zonas urbanas.

El funcionamiento de estos establecimientos en zonas urbanas o en sus cercanías impacta directamente sobre la salud de sus pobladores. La exposición a las partículas volátiles generadas en estos procesamientos provoca problemas fundamentalmente respiratorios y alérgicos. Asimismo durante el manejo y traslado de los cereales dentro de dichos establecimientos, se volatilizan los agroquímicos agregados a los granos pudiendo producir alteraciones en el organismo humano, como intoxicaciones agudas y crónicas y mayor riesgo de incidencia de enfermedades degenerativas, malformaciones congénitas y cáncer en la población expuesta.

Las plantas de acopio ubicadas dentro o en la periferia de pueblos y ciudades, provocan severas molestias a sus pobladores debido a la generación y liberación al medio ambiente de material particulado volátil, emanación de olores desagradables, incremento del número de roedores, mayor movimiento vehicular de gran porte como camiones y máquinas agrícolas que aumentan los riesgos de accidentes de tránsito, niveles sonoros elevados, impacto visual, que disminuyen la calidad de vida de las personas, por lo cual se hace imprescindible abordar la problemática en forma urgente, para trasladar dichas instalaciones a los lugares adecuados y cumplimentar normas específicas a efectos de minimizar los daños a la salud de la población y al medio ambiente.

Otro de los problemas que genera y se padece como consecuencia de esta actividad, es la contaminación sonora, ya que estas plantas funcionan a toda hora del día, en muchos casos toda la noche, violando derechos fundamentales de cualquier ser humano como el del descanso.

Esta norma tiene como objetivo minimizar la contaminación ambiental que genera el movimiento de granos, estableciendo mecanismos de control sobre las emisiones de material particulado, reduciendo los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, los inconvenientes de tránsito en el entorno de los establecimientos y los impactos sonoros y visuales que genera esa actividad.

Es necesaria una ley que regule la instalación y relocalización de los establecimientos dedicados al acopio, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos, prohibiendo expresamente la radicación de nuevas plantas en zonas urbanas, lugares donde habiten o concurren continuamente personas, de pueblos y ciudades y en refugios de vida silvestre, reservas hídricas o naturales y similares. Aquellas que se encuentren ubicadas dentro del ejido urbano y/o en su límite o en espacios como los anteriormente mencionados, deberán adaptar sus instalaciones a las nuevas normas hasta tanto se relocalicen en los plazos establecidos en la presente ley.



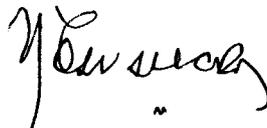
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

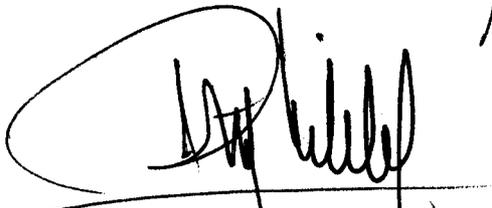
El Estado debe garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes y la preservación del medio ambiente, conforme lo expresa la Constitución nacional en sus artículos 31 y 41, así como el desarrollo productivo sustentable y armónico, por ello solicito a las Sras. y Sres. diputados la aprobación del siguiente proyecto de ley.


P. Chizluc

G. Bazzarella


Dra. SILVIA SIMONCINI
DIPUTADA PROVINCIAL


H. Cruzleru


R. Mirzabella


C. Bazzarella


E. del Frade


E. del Frade


JULIO EGGIMANN

